

ceder á SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau el derecho condado con las propiedades del elector de Hesse, que en él están situadas, y con los derechos de paraje y las posesiones de Hesse Rothenbourg. En compensacion, SS. AA. se comprometen á ceder á S. M. la parte de principado de Siegen y las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que les corresponden en virtud del tratado principal, así como la bailía nasoviana de Atzbach con todos los derechos y propiedades de la casa ducal en ese distrito. Todas las disposiciones del tratado principal son aplicables á esta cesion eventual.

Este convenio particular tendrá la misma fuerza obligatoria que el tratado principal, y las ratificaciones &c.

Núm. 9. Acta para la constitucion federativa de Alemania, firmada en Viena el 8 de Junio de 1815.

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, animados por un deseo comun de poner en ejecucion el art. VI del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y convencidos de las ventajas que resultarán de su union sólida y durable, para la seguridad é independencia de Alemania, y para el equilibrio de la Europa, han convenido en formar una Confederacion perpetua, y para ello han sido revestidos con plenos poderes los enviados y diputados al congreso de Viena, &c.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. I. Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiéndose en esta transaccion SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente:

El emperador de Austria y el rey de Prusia, por todas

aquellas de sus posesiones que antiguamente han pertenecido al imperio germánico;

El rey de Dinamarca, por el ducado de Holstein;

El rey de los Países-Bajos, por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpetua, que tendrá el nombre de "*Confederacion germanica*."

Art. II. El objeto de esta Confederacion es conservar la seguridad exterior é interior de la Alemania, la independencian é inviolabilidad de los Estados confederados.

Art. III. Los miembros de la Confederacion, como tales, son iguales en derechos; se obligan todos igualmente á conservar la acta que constituye su union.

Art. IV. Los negocios de la confederacion se confiarán á una dieta federativa, en la que todos los miembros votarán por sus plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, y sin perjuicio de su rango, en esta forma:

1.º Austria 1 voto; 2.º Prusia 4; 3.º Baviera 4; 4.º Sajonia 4; 5.º Hanover 4; 6.º Wurtemberg 4; 7.º Baden 4; 8.º Hesse electoral 4; 9.º Gran ducado de Hesse 4; 10.º Dinamarca por Holstein 4; 11.º Países-Bajos por Luxembourg 4; 12.º Las casas gran ducales y ducales de Sajonia 4; 13.º Brunswick y Nassau 4; 14.º Mecklenbourg-Schwerin y Strelitz 4; 15.º Holstein-Oldenbourg, Anhalt y Schwarzbourg 4; 16.º Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe, la Lippe y Waldeck 4; 17.º Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hambourg 4.

Art. V. La Austria presidirá la dieta federativa. Cada Estado de la Confederacion tiene derecho para hacer proposiciones, y el que preside está obligado á ponerlas á deliberacion en un espacio de tiempo que se fijará.

Art. VI. Cuando se trate de dar leyes fundamentales, ó de hacer cambios en las de esta clase de la Confedera-

cion, de tomar medidas con respecto á la misma acta federativa, de adoptar instituciones orgánicas ú otros arreglos de un interes comun, la dieta se reunirá en asamblea general; y en este caso la distribucion de votos se hará de la manera siguiente:

La Austria tendrá 4 votos; la Prusia 4; Sajonia 4; Baviera 4; Hanover 4; Wurtemberg 4; Baden 3; Hesse electoral 3; Gran ducado de Hesse 3; Holstein 3; Luxembourg 3; Brunswick 2; Mecklenbourg-Schwerin 2; Nassau 2; Sajonia-Weimar 4; Sajonia-Gotha 4; Sajonia-Cobourg 4; Sajonia-Meiningen 4; Sajonia-Hildburghausen 4; Mecklenbourg-Strelitz 4; Holstein-Oldenbourg 4; Anhalt-Dessau 4; Anhalt-Bernbourg 4; Anhalt-Koethen 4; Schwarzbourg-Sondershausen 4; Schwarzbourg-Rudolstadt 4; Hohenzollern-Hechingen 4; Liechtenstein 4; Hohenzollern-Sigmaringen 4; Waldeck 4; Reuss, rama primogénita, 4; Reuss, rama segunda, 4; Schaumbourg-Lippe 4; La Lippe 4; la ciudad libre de Lübeck 4; la ciudad libre de Francfort 4; la ciudad libre de Bremen 4; la ciudad libre de Hambourg 4.

La dieta, al ocuparse de las leyes orgánicas de la Confederacion, examinará si se deben conceder algunos votos colectivos á los antiguos Estados del imperio que han sido divididos.

Art. VII. La cuestion relativa á si un negocio debe ser discutido por la asamblea general, conforme á los principios establecidos antes, se decidirá en la asamblea ordinaria, á pluralidad de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos que para su resolucion deberán ser llevados á la asamblea general, y le suministrará todo lo que fuere necesario para adoptarlos ó rechazarlos. Las decisiones se harán á pluralidad de votos, tanto en la asamblea ordinaria como en la asamblea general, con la diferencia que en la primera bastará la mitad y uno mas, mientras que en la segunda serán necesarios los dos

tercios de los votos para formar pluralidad. Cuando haya empate de votos en la asamblea ordinaria, el presidente decidirá la cuestión; sin embargo, cuando se trate de la aceptación ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales, ó de asuntos de religión, no bastará la pluralidad de votos, ni en la asamblea ordinaria ni en la general.

La dieta es permanente: puede, sin embargo, cuando se hayan terminado los objetos sometidos á su deliberación, suspender sus sesiones por una época fija que no pase de cuatro meses.

Todas las disposiciones ulteriores relativas al receso y al despacho de los negocios urgentes que durante él sobrevengan, se reservan á la dieta, que se ocupará de ellos á la vez que de la redacción de las leyes orgánicas.

Art. VIII. En cuanto al orden en que han de votar los miembros de la Confederación, se ha dispuesto que no se observe ninguna regla, en tanto que la dieta se ocupe de la redacción de las leyes orgánicas. Cualquiera que sea el orden que se siga no podrá perjudicar á ninguno de los miembros, ni establecer un principio para el porvenir. Después que se hayan redactado las leyes orgánicas, la dieta deliberará acerca del modo de arreglar esta materia por medio de una regla permanente, y al establecerla se apartará lo menos que pueda de las que se han observado en la antigua dieta, conformándose sobre todo con el registro de la diputación del imperio de 1803. El orden que se adoptare no influirá en nada sobre el rango y la precedencia de los miembros de la Confederación, fuera de sus relaciones con la dieta.

Art. IX. La dieta residirá en Francfort-sur-le Mein, y tendrá lugar su apertura el 1.º de Setiembre de 1815.

Art. X. El primer objeto de que se ocupará la dieta después de su apertura, será de la redacción de las leyes fundamentales de la Confederación, y de sus instituciones

orgánicas convenientes á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

Art. XI. Los Estados de la Confederación se comprometen á defender no solamente la Alemania entera, sino también cada Estado de la unión en particular, en caso de que fuere atacado, y se garantizan mutuamente todas aquellas de sus posesiones que se han comprendido en esta unión.

Cuando la guerra sea declarada por la Confederación, ningún miembro puede entrar en negociaciones particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó celebrar un armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los miembros de la Confederación al reservarse el derecho de formar alianzas, se obligan á no contraer ningún compromiso contrario á la seguridad de la Confederación ó de los Estados individuales que la componen (1).

Los Estados confederados se comprometen asimismo á no hacerse la guerra bajo ningún pretexto y á no recurrir á las armas para terminar sus diferencias, sino á someterlas á la dieta, la cual nombrando al efecto una comisión procurará los medios de avenimiento, y si no lo lograse este y se hace necesario una sentencia jurídica se procederá á un juicio *Austregal* bien organizado, al cual las partes contendientes se someterán sin recurso.

II. DISPOSICIONES PARTICULARES.

Además de los puntos arreglados en los artículos precedentes con respecto al establecimiento de la Confederación, los Estados que forman esta, se han convenido también en acordar las disposiciones contenidas en los artículos

(1) La disposición contenida en este párrafo, no ha sido insertada en el art. LXIII del tratado general, que es el que corresponde á este artículo XI.

culos siguientes, que deben tener la misma fuerza y valor que los que preceden

Art. XII. Los miembros de la Confederacion, en cuyas posesiones la poblacion no llega á 300.000 almas, se reunirán á casas reinantes de la misma familia ú otros Estados de la Confederacion, cuya poblacion, unida á la suya llegue al número que se indica en este artículo para formar en comun un tribunal supremo.

Sin embargo, los Estados en que hay una poblacion menor y en que existan ya tribunales semejantes de tercera instancia, conservarán su actual cualidad, con tal que la poblacion del Estado á que pertenezca no baje de 150.000 almas.

Las cuatro ciudades libres tendrán el derecho de reunirse entre sí para establecer un tribunal supremo comun.

Cada una de las partes que litigasen ante estos tribunales supremos comunes, podrán exigir la remision del expediente á la facultad de derecho de una universidad extranjera ó á un cabildo de regidores, para que dicten la sentencia definitiva.

Art. XIII. Habrá asambleas de Estados en todos los países de la Confederacion.

Art. XIV. Para asegurar á los antiguos Estados del imperio, que han sido divididos en 1806 y en los años subsecuentes, derechos iguales en todos los países de la Confederacion, y conformes con las relaciones actuales, los Estados confederados establecen los principios siguientes:

1.º Las casas de los príncipes y condes que han sido divididas, pertenecerán tambien á la alta nobleza de Alemania, y conservarán los derechos de igualdad de nacimiento con las casas soberanas (*Ebenbürtigkeit*) en cuyo goze han estado hasta ahora.

2.º Los gefes de estas casas forman la primera cla-

se de los Estados en los países á que pertenecen; ellos están, lo mismo que sus familias, en el número de los mas privilegiados, particularmente en materias de impuestos.

3.º Conservan, en general, para sus personas, sus familias y sus bienes, todos los derechos y prerogativas anexas á sus propiedades y que no pertenezcan á la autoridad suprema ó á los atributos del gobierno. Entre los derechos que les asegura este artículo serán especial y principalmente comprendidos:

a La libertad ilimitada de morar en cada Estado perteneciente á la Confederacion, ó que se encuentra en paz con ella.

b La conservacion de los pactos de familia, conforme á la antigua constitucion de Alemania, y la facultad de ligar sus bienes y los miembros de sus familias por disposiciones obligatorias, las que, siempre deben ser puestas en conocimiento del soberano y de las autoridades públicas. las leyes por las que esta facultad ha sido restringida hasta aquí, no se aplicarán á los casos que ocurran en lo sucesivo.

c El privilegio de no ser juzgados mas que por los tribunales superiores, y la exencion de todo servicio militar para sí y sus familias.

d El ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, y en segunda si las posesiones fuesen muy considerables; el de la jurisdiccion (*forestiere*) de la policia local y de la inspeccion de las iglesias, de las escuelas y de las fundaciones piadosas; todo de conformidad con las leyes del país á que ellos estén sometidos, así como á los reglamentos militares y á la sobrevigilancia suprema reservada á los gobiernos, relativamente á los objetos de prerogativas mencionadas antes.

Para determinar mejor estas prerogativas, como en general para arreglar y consolidar de una manera uniforme

en todos los Estados de la Confederacion germánica, los derechos de los principados, condados y señoríos que se han dividido, se adoptará por regla general la ordenanza publicada sobre este objeto por S. M. el rey de Baviera en 1807.

La antigua nobleza inmediata del imperio gozará de los derechos anunciados en los párrafos *a* y *b*, de ocupar asiento en las asambleas de Estado, de ejercer la jurisdiccion patrimonial y forestiere, la policia local y el patronato de las iglesias, así como del de no ser juzgada sino por los tribunales ordinarios. Estos derechos, serán ejercidos segun las reglas establecidas por las leyes del pais en que los miembros de esta nobleza estén radicados.

En las provincias separadas de Alemania por la paz de Lunéville de 9 de Febrero de 1804, y que en el dia están reunidas allí nuevamente, la aplicacion de los principios anunciados antes con relacion á la antigua nobleza inmediata del imperio, se sujetará á las modificaciones que se hayan hecho necesarias por las relaciones que existen en estas provincias.

Art. XV. La continuacion de las rentas directas y subsidios asignados sobre el permiso para la navegacion del Rhin, así como las disposiciones contenidas en el registro de la diputacion del imperio de 15 de Febrero de 1803, con relacion al pago de deudas y pensiones acordadas á los individuos eclesiásticos ó legos, quedan garantizadas por la Confederacion. Los miembros de los antes cabildos de las iglesias catedrales, como los cabildos libres del imperio, tienen derecho á gozar de las pensiones que les están asignadas, por dicho registro, en cualesquiera paises que se encuentren en paz con la Confederacion germánica.

Los miembros de la órden Teutónica que no hayan obtenido aun pensiones suficientes, las obtendrán, segun los principios establecidos para los cabildos de las iglesias

catedrales, por el registro de la diputacion del imperio de 1803, y los príncipes que han adquirido antiguas posesiones de la órden Teutónica, satisfarán estas pensiones, en proporcion de su parte, á los bienes de dicha órden.

La dieta de la Confederacion se ocupará de dictar medidas para formar un fondo que sirva para pagar las pensiones de los obispos y otros eclesiásticos de paises situados sobre la ribera izquierda del Rhin, cuyas posesiones serán trasferidas á los poseedores actuales de dichos paises. Este asunto se arreglará dentro de un año, y hasta entonces el pago de las pensiones se hará como hasta aquí.

Art. XVI. La diferencia de comuniones cristianas en los paises y territorios de la Confederacion, no envolverá ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos. La dieta tomará en consideracion los medios de efectuar, de la manera mas uniforme, la mejora del estado civil de aquellos que profesan la religion judía en Alemania, y se ocupará particularmente de las medidas por las que se les puedan asegurar y garantizar el goce de los derechos civiles en los Estados de la Confederacion, con tal que ellos se sometan á todas las obligaciones de los otros ciudadanos. Entre tanto los derechos acordados ya á los miembros de esta religion, por tal ó cual Estado en particular, les serán conservados.

Art. XVII. La casa de los príncipes de la Tour y Taxis conservará la posesion y las rentas de las postas en los Estados confederados, tales como le han sido aseguradas por los registros de la diputacion del imperio de 25 de Febrero de 1803, ó por convenios posteriores, entre tanto no se disponga otra cosa por nuevas convenciones libremente estipuladas por una y otra parte. En todo caso se conservarán en el estado en que dicho registro los ha establecido, los derechos y pretensiones de esta casa, sea para la conservacion de las postas, sea para exi-

gir una justa indemnizacion. Esta disposicion se aplica tambien al caso en que la antigua administracion de postas hubiese sido abolida despues de 1803, contravinien- do á los registros de la diputacion del imperio; á no ser que la indemnizacion no haya sido definitivamente fijada por una convencion particular.

Art. XVIII. Los principes y ciudades libres de Ale- mania han convenido en asegurar á los súbditos de los Estados confederados los derechos siguientes:

1.º El de adquirir y poseer bienes raices fuera de los límites del Estado donde estén domiciliados, sin que el Estado extranjero pueda someterlos á otras contribu- ciones ó cargas que aquellas que soportan sus propios súbditos.

2.º El de

a Pasar de un Estado confederado á otro, siempre que prueben que aquel en que se establecen los recibe como súbditos.

b El de entrar al servicio civil ó militar de cual- quier Estado confederado; bien entendido, sin embargo, que el ejercicio de uno ú otro de estos derechos no com- prometerá la obligacion que para el servicio militar les impone su antigua patria; y para que sobre este punto la diferencia de leyes sobre la obligacion para el servicio militar no conduzca á resultados desiguales y dañosos á tal ó cual Estado particular, la dieta de la Confederacion deliberará sobre los medios de establecer una legislacion, en cuanto fuese posible, igual con relacion á este punto.

3.º La libertad de toda especie de derecho de sali- da ó de detraccion, ú otro impuesto semejante, en el ca- so de que trasportaran su fortuna de un Estado confede- rado á otro, con tal que no se haya establecido otra cosa en las convenciones particulares y reciprocas.

4.º La dieta se ocupará desde su primera reunion en establecer una legislacion uniforme sobre la libertad

de la imprenta y tomar las medidas necesarias para ga- rantizar á los autores y editores contra la falsificacion de sus obras.

Art. XIX. Los Estados confederados se reservan de- liberar en la primera reunion de la dieta en Francfort, el modo de reglamentar las relaciones de comercio y de navegacion de un Estado á otro, segun los principios adoptados por el congreso de Viena.

Art. XX. La presente acta será ratificada por todas las partes contratantes etc.